



Acción de Tutela No. 2016-654
Accionante: JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS
Accionado: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Magistrado Ponente: Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Aprobada mediante acta No. 75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1.1. Identificación del accionante

Se trata del señor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.326.623 de Villavicencio, quien para efectos de notificaciones manifiesta que las recibirá en la Calle 9 N° 11-51 Bogotá. Así mismo, en el celular 3164807423, correo electrónico erpo53@hotmail.com

1.2. Autoridad de quien proviene la presunta violación de los derechos fundamentales invocados

La acción de tutela la dirige la accionante en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

Señala la accionante, los sucesos originarios de la presente acción de tutela, los cuales se sintetizan así:

Que se encuentra inscrito en el concurso de mérito adelantado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue publicado mediante convocatoria contenida en el Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, último que fue expedido por la Sala Administrativa de la misma Corporación. En dicho concurso, se inscribió para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

Que una vez admitido, procedió a presentar la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014, y mediante Resolución No. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, la Rama Judicial le otorgó 797,08 puntos, con lo cual no aprobó el examen.

Reseña que en atención a una exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta de su prueba, llevada a cabo el día 10 de junio de 2016, presentó solicitud de corrección de la calificación en su evaluación, respecto a la pregunta No. 4 del componente común, toda vez que le había sido erróneamente valorada, tal como lo dejó consignado en acta, reiterando dicha solicitud vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2016¹, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, en los siguientes términos:

“Por su digno conducto se revise la pregunta N° 4 y se corrija la respuesta dada a la misma, perteneciente al núcleo común, de la prueba de conocimientos presentada el día 7 de diciembre de 2014 en el marco de la convocatoria N° 22 para proveer los cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, la cual fue respondida acertadamente por el suscrito, pero que tanto el sistema como la Universidad de Pamplona me calificaron adversamente, con estribo en una respuesta igualmente equivocada –que desconoce groseramente el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal-, contenida en la clave de respuestas establecida previamente para esta pregunta.

Una vez sea corregida la clave de respuesta dada a la citada pregunta, se proceda a recalificar la misma adicionando el puntaje respectivo por pregunta acertada, al suscrito aspirante titular de la cédula de ciudadanía N° 17.326.623 de Villavicencio, Meta, requiriendo al efecto el respectivo informe de la Universidad de Pamplona para el trámite respectivo”.

En la fecha 25 de julio de 2016, la Rama Judicial emite el acto administrativo Resolución CJRES16-355, en cumplimiento de una orden judicial, se publica los resultados de la prueba de conocimiento aplicadas el día 7 de diciembre de 2014, tras la calificación de algunas preguntas eliminadas en dicha prueba, modificándose el puntaje obtenido por el aspirante a 791.86, con el cual tampoco aprueba el examen.

Posteriormente, el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona, dando respuesta a la petición de

¹ Ver folio 18.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

corrección del actor, le manifestó mediante oficio del 22 de agosto de 2016 lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su reiteración de derecho de petición radicado el día 06 de agosto de la presente anualidad, le informamos lo siguiente:

Nos permitimos informarle que revisados los antecedentes de la prueba presentada por Usted, se advierte que en efecto respondió de manera correcta la pregunta N° 4, por consiguiente se le computa la respuesta como acertada. Así las cosas de acuerdo con la calificación vigente se le había efectuado la calificación con 72 coincidencias acertadas, y sumado la pregunta acertada en una más, el concursante queda con un total de 73 coincidencias correctas.

Pese a lo anterior, la Universidad de Pamplona no tiene competencia para publicar resultados. En consecuencia de ello se trasladará el resultado de la anterior evaluación al organismo competente para que proceda con lo que corresponda".

Con todo, y muy a pesar que la Universidad de Pamplona, el día 23 de agosto de los corrientes, dio traslado a la entidad accionada de la corrección en la evaluación de la pregunta No. 4 de su prueba, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ha procedido con la corrección del puntaje asignado, manteniendo el asignado mediante resolución del 25 de julio de 2016, esto es, 791,86, y que corresponde a un total de 72 preguntas acertadas, por lo tanto, considera que la omisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial vulnera sus derechos fundamentales, al estar demostrado y certificado por la Universidad, que efectivamente la pregunta fue erróneamente valorada.

De otra parte, señala que en el presente caso se debe proceder a tutelar sus derechos fundamentales, atendiendo el derecho a la igualdad que está siendo vulnerado por la accionada, toda vez que en el caso de las acciones de tutela instauradas por los doctores CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO² y NELCY VARGAS TOVAR³, por los mismos hechos que hoy se denuncian, se le protegieron sus derechos fundamentales, sobre la base de haber afirmado éstos que tuvieron acceso a sus respectivos cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas, lo que les permitió tener certeza que a pesar de haber respondido

² 13001-11-02-000-2016-00517-00. Magistrado Ponente ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

³ 13001-11-02-000-2016-00587-00. Magistrado Ponente ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

acertadamente la pregunta No. 4, la misma les fue calificada como un no acierto porque en la hoja de claves o coincidencias, la Universidad de Pamplona estableció como acertada una respuesta que se contrapone a lo establecido en el canon 455 del Estatuto Procesal Penal.

2.2.- Pretensión del accionante.

Con fundamento en los hechos expuestos, y en aras de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, la parte accionante solicita:

1. Se ordene a la doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO, Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, o a quien haga sus veces, que sin dilación alguna proceda inmediatamente, frente a la reclamación por mi efectuada en el acta levantada con ocasión de la exhibición llevada a cabo el 8 de julio de 2016, reiterada por derecho de petición enviado por correo electrónico el 6 de agosto⁴ del presente año, a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de corrección de la pregunta No. 4 contenida en la prueba de conocimiento presentada por el actor en la convocatoria No. 22 de 2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción b, la cual fue escogida en su hoja de respuesta, y así fue certificado por el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona.

2.3. Respuesta de las accionadas

2.3.1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

El doctor CARLOS ADRIAN SANCHEZ GARCIA, en su condición de Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito adiado 20 de septiembre de 2016, solicitando se declare la improcedencia de la misma, pregonando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha institución procedió a resolver de fondo la petición elevada por el accionante, oportunidad en la que se determinó al concursante que una vez se revisó la prueba de conocimientos por él presentada, se constató que efectivamente había contestado de manera correcta la pregunta No. 4, y que se procedería

⁴ Ver folios 18 a 25.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

a remitir la respectiva comunicación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por ser ésta la competente para expedir el acto administrativo que modifique el puntaje del actor.

En consecuencia, señala que no hay razón jurídica ni fáctica que vincule a esa casa de estudio en el presente proceso tutelar, toda vez que ya se remitió a la entidad competente, el respectivo informe comunicando la modificación del puntaje, por ello, y al no evidenciarse una vulneración a los derechos fundamentales alegados, además de la clara falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita se declare la improcedencia de la acción.

2.3.2. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La doctora CLAUDIA GRANADOS, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito adiado 20 de septiembre de 2016, dio respuesta a la acción de amparo, solicitando al despacho proceda a declararla improcedente, teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, la funcionaria informó que frente al trámite otorgado a la petición del accionante, respecto a la corrección de la pregunta No. 4, contenida en la prueba de conocimientos presentada en el marco de la convocatoria No. 22 de 2013, afirmó que el día 23 de agosto de 2016, la Universidad de Pamplona remitió lo siguiente:

“Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17326623, quien aspira al cargo Magistrado De Tribunal Administrativo, se advirtió que en efecto el concursante escogió la opción B en la pregunta No. 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.

Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, por el Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 con el acierto de a



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

pregunta mencionada, se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos”.

No obstante, manifiesta que la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, expedida en cumplimiento estricto de la orden judicial que dispuso recalificar a todos los concursantes, considera dicha Unidad que no es dable modificarla o revocarla, con el fin de asignar un nuevo puntaje al accionante, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, y no una decisión autónoma que pone fin a una actuación administrativa, no proceden los mecanismos en sede administrativa.

Dadas las circunstancias y solicitudes elevadas por el doctor VELASQUEZ ROJAS, encaminadas a la modificación del puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, el asunto fue sometido a consideración de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, quien en sesión del día 31 de agosto de 2016, concluyó que no es viable modificar o revocar la Resolución en disputa, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, por lo tanto, para modificar cualquier puntaje asignado se requiere que el mencionado acto sea controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa o que, como ocurrió en el caso del aspirante CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, se profiera una orden judicial que la autorice, situación que ya le fue puesta en conocimiento al actor.

Finaliza diciendo, que en el presente caso, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial no se ha violado o amenazado derecho fundamental alguno, en especial los enunciados por el accionante, en razón a que el proceso de la presente convocatoria se viene reglamentando conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, razón por la cual reitera su solicitud, en el sentido que se niegue por improcedente la acción.

III. ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016, siendo notificadas las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó como terceros con interés a todos y cada uno de los concursantes dentro de la convocatoria No. 22 de 2013.

Obran dentro de la presente actuación, las pruebas que a continuación se relacionan:

- Escrito de tutela.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

- Copia de acta de exhibición de cuadernillos correspondientes a la prueba de la Rama Judicial aplicada el 7 de diciembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, diligencia en la cual estuvo presente el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS⁵ y que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2016.
- Copia de escrito de petición de fecha 6 de agosto de 2016, presentado vía correo electrónico por el accionante, y con destino a los apartados carduj@cendoj.ramajudicial.gov.co, cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, mvivast@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, mariacla2005@gmail.com.
- Copia de respuesta a derecho de petición, suscrita por el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Líder del Proceso de Reclamaciones de la Universidad de Pamplona, de fecha 22 de agosto de 2016.
- Copia de fallo de tutela de primera instancia, proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, Magistrado Ponente ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, adiado 1 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2016-517, accionante CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, accionado Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad de Pamplona.
- Copia de Resolución No. CJRES16-392 del 10 de agosto de 2016, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de Resolución No. CJRES16-452 del 6 de septiembre de 2016, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de providencia adiada 23 de agosto de 2016⁶, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la cual se aclara un fallo de dicha Corporación, y por la que se ordena a la Unidad de Administración de Carrera Judicial dejar sin efectos la Resolución CJRES16-355⁷.
- Copia de oficio CJOFI16-3556, suscrito por la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo

⁵ Folios 16 y 17.

⁶ Ver folio 69 a 82.

⁷ Resolución por la cual se recalificó la prueba presentada por los aspirantes de la convocatoria No. 022 de 2013.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

Superior de la Judicatura, por la cual se da respuesta al accionante respecto de *"Derecho de petición convocatoria No. 22 de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

- Respuesta de tutela, presentada por el doctor CARLOS ADRIAN SANCHEZ GARCIA, Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona.
- Respuesta de tutela, presentada por la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es esta Sala competente para conocer de la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional que la consagra como mecanismo especial, sumario, preferente, ágil y efectivo, para que todo ciudadano reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, protección que puede ser invocada ante cualquier Juez de la República dentro de las competencias señaladas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Procedibilidad de la acción de tutela

4.2.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el caso *sub-exámine*, el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, actúa en defensa de sus propios derechos e intereses, al considerar que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para presentar la presente acción.

4.2.2. Legitimación pasiva

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como entidad encargada de la determinación, calificación y publicación de los resultados, correspondientes a las pruebas de conocimiento presentadas por los concursantes de la convocatoria No. 22 de 2013, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dado que se le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales en discusión.

Problema Jurídico

Debe la Sala determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, al negarse a modificar su puntaje obtenido, pese a que la Universidad de Pamplona certificó que éste marcó la opción que correctamente responde a la pregunta No. 4 de su prueba de conocimientos, dentro de la Convocatoria No. 22 de 2013, siendo que la misma le fue erróneamente calificada.

Para efectos de entrar a resolver lo planteado y antes de analizar el caso concreto, la Sala abordará, el estudio de: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos; (ii) Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en un concurso de méritos; (iii) Debido proceso administrativo en materia de concursos; y finalmente (iv) análisis del caso concreto.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

✓ **Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.
Reiteración de Jurisprudencia⁸.**

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que

⁸ T- 112 A – 2014 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

✓ **Protección Constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.
Reiteración de Jurisprudencia⁹.**

El artículo 29 de la Constitución dispone que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la **garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento

⁹ Sentencia T- 604 de 2013.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”.*

(...)

*Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales”.*

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

(...)

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

✓ **Debido proceso administrativo en materia de concursos de méritos¹⁰.**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse

¹⁰ Sentencia T-090 de 2013.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Caso concreto

Una vez analizados tanto los hechos denunciados, al igual que las respuestas dadas por las entidades accionadas, le corresponde a la Sala determinar los aspectos que se encuentran probados, así:

El doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, se encuentra inscrito en el concurso convocado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, convocatoria No. 22 de 2013. Una vez admitido, presentó la prueba de conocimientos programada el día 7 de diciembre de 2014, y mediante Resolución No. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, la citada entidad publicó los resultados de dichas pruebas, en la cual se le otorgaron 797.08 puntos.

Que con ocasión a la recalificación de las pruebas, en cumplimiento de una orden judicial, en la fecha 25 de julio de 2016, la Rama Judicial emite el acto administrativo Resolución CJRES16-355, en cumplimiento de una orden judicial, se publica los resultados de la prueba de conocimiento aplicadas el día 7 de diciembre de 2014, tras la calificación de algunas preguntas eliminadas en dicha prueba, modificándose el puntaje obtenido por el aspirante a 791.86, con el cual tampoco aprueba el examen.

Respecto a la solicitud de corrección de la pregunta No. 4, la Universidad de Pamplona, dando respuesta a la petición del accionante, señaló:

“Nos permitimos informarle que revisados los antecedentes de la prueba presentada por Usted, se advierte que en efecto respondió de manera correcta la pregunta N° 4, por consiguiente se le computa la respuesta como acertada. Así las cosas de acuerdo con la calificación vigente se le había efectuado la calificación con 72 coincidencias acertadas, y sumado la pregunta acertada en una más, el concursante queda con un total de 73 coincidencias correctas.”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicado No. 130011102000201600654 00

Referencia: Sentencia de primera instancia

Pese a lo anterior, la Universidad de Pamplona no tiene competencia para publicar resultados. En consecuencia de ello se trasladará el resultado de la anterior evaluación al organismo competente para que proceda con lo que corresponda”.

Pese a lo anterior, ya en curso la acción de tutela, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y con el propósito de garantizar el derecho de petición del accionante, refirió de un informe presentado por aquella:

“Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por el señor JULIO HEBER VELASQUEZ, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, por el Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 con el acierto de a pregunta mencionada, se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos”.

No obstante, manifiesta que la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, expedida en cumplimiento estricto de una orden judicial que dispuso recalificar la prueba a todos los concursantes, considera dicha Unidad que no le es dable modificarla o revocarla, con el fin de asignar un nuevo puntaje al accionante, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, y no una decisión autónoma que pone fin a una actuación administrativa, por lo tanto, no proceden los mecanismos en sede administrativa, asunto el cual fue sometido a consideración de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, reafirmandose en tal sentido.

Dadas las anteriores circunstancias, señalan que no es procedente la solicitud del accionante, muy a pesar que la misma Universidad de Pamplona, como ente encargado de la custodia de los elementos¹¹ empleados en las pruebas escritas dentro de la convocatoria en cuestión, en la fecha 23 de agosto de los corrientes, efectivamente había certificado que el doctor VELASQUEZ ROJAS respondió acertadamente la pregunta No. 4 del examen, misma que en principio le fue erróneamente valorada, por tanto resultaba pertinente adicionar puntaje por

¹¹ Cuademillo de preguntas, hoja de respuesta y clave de respuestas.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

pregunta correcta, toda vez que fueron en total 73, no así 72, las preguntas acertadas por el concursante, alterando así su puntaje, pues pasaría de 791,86 a 802,96 puntos.

La sorpresiva determinación adoptada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, respecto a la solicitud elevada por el accionante, causa absoluto asombro a esta Sala que hoy actúa como juez constitucional, por cuanto si bien señalan que el acto administrativo por medio del cual se publicó los resultados de la prueba de conocimiento, es un acto de ejecución contra el cual no proceden mecanismos en sede administrativa, pues la misma se profirió en cumplimiento de una orden judicial, y no por decisión autónoma, lo cierto es que en forma alguna resultaría admisible, que sea el doctor JULIO VELASQUEZ ROJAS, quien deba asumir las consecuencias del grave error en que incurrió la Universidad de Pamplona, respecto a la calificación de la pregunta No. 4, más cuando se encuentra demostrado que efectivamente éste alertó sobre el asunto polémico, desde el momento mismo en que se le dio a conocer el material de la prueba¹², el cual tuvo lugar el día 10 de junio de 2016, es decir mucho antes que se publicara la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016¹³.

Por lo tanto, no es concebible que dicha entidad, hoy pretenda utilizar como justificación para negarse a corregir el puntaje del actor, en que el acto contentivo de los resultados es de ejecución, y pasar por alto el yerro reconocido por el operador a cargo de la calificación de la prueba, toda vez que con ella vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, causándole consecuentemente un perjuicio injustificado, pues con tal determinación quedaría excluido del concurso, al no superar el puntaje mínimo requerido, siendo que éste efectivamente acertó las preguntas necesarias que le permitía obtener un puntaje aprobatorio¹⁴, tal como lo certificó¹⁵ la misma Universidad de Pamplona.

Lo anterior, sin mencionar que la Unidad de Administración de carrera judicial, mediante la Resolución No. CJRES16-355, donde dijo dar cumplimiento a la sentencia del 1° de junio de 2016¹⁶, consignó que contra dicho acto administrativo no procedían recursos¹⁷, actuación que inmediatamente cierra para el accionante la puerta al debido proceso administrativo, al impedir

¹² Ver folio 16 y 17.

¹³ Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se procede a publicar los resultados de la prueba de conocimiento, presentada por los aspirantes dentro de la convocatoria No. 022 de 2013.

¹⁴ Puntaje exigido de 800 puntos.

¹⁵ Ver folio 132.

¹⁶ Providencia dentro de la acción de tutela radicada No. 76001-23-33-000-2016-00294-01, accionante MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por medio de la cual se ordenó proceder a la recalificación de las pruebas presentadas por los participantes de la Convocatoria No. 22 de 2013.

¹⁷ Ver artículo 4° de la Resolución.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA

Radicado No. 130011102000201600654 00

Referencia: Sentencia de primera instancia

la interposición de un recurso que contempla la misma convocatoria, no quedándole al actor otra alternativa distinta que acudir a la acción constitucional, para lograr la protección eficaz de su derecho fundamental conculcado, ya que el puntaje hoy asignado lo excluiría de participar en las etapas siguientes del concurso.

Así las cosas, se ordenará a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se corrija la calificación obtenida por el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, en los términos certificados por la Universidad de Pamplona, mediante comunicación adiada 23 de agosto de 2016, para asignarle el correspondiente a 73 preguntas acertadas, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en providencia 23 de agosto de 2016¹⁸.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se corrija la calificación obtenida por el doctor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS, en los términos certificados por la Universidad de Pamplona, mediante comunicación adiada 23 de agosto de 2016, para asignarle el correspondiente a 73 preguntas acertadas, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en providencia 23 de agosto de 2016.

¹⁸ *Providencia proferida dentro de la acción de tutela, radicada bajo el No. 76001-23-33-000-2016-00294-01, accionante MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, accionado Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial – Universidad de Pamplona, por medio de la cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución CJRES16-355. Ver folios 69 a 82.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201600654 00
Referencia: Sentencia de primera instancia

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, publique esta decisión en la página web de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado Ponente


WILFREDO HURTADO DÍAZ
Magistrado


SHIRLEY YEPES LOPEZ
Secretaria